



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la obra solicitud de la parte actora para declarar conflicto de jurisdicciones sobre el presente asunto.

Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 496 00			
DEMANDANTE	Colpensiones	DOC. IDENT.	900.336.004-7
DEMANDADO	Camila Castillo Garzón y Lizeth Castillo Garzón		
PRETENSIÓN	Declarar la nulidad de los actos administrativos que reconocieron a favor de las demandadas una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Castillo (Q.E.P.D.)		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante Colpensiones fundamenta su solicitud en los siguientes supuestos: Señala que la facultad de que la administración demande sus propios actos administrativos solamente puede ser conocida por el juez contencioso administrativo a través de la acción de lesividad, pues así lo determinó el legislador; adicional a ello, indica que a través de la presente acción solamente se busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sin tomar determinación alguna respecto de los derechos particulares que a través del mismo se concede. (Fol. 159).

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a determinar si le asiste o no razón a la parte accionante a partir de las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe aclararse que, la jurisdicción contencioso-administrativa, en los conflictos derivados por temas de seguridad social tiene en cuenta dos criterios para establecer si tal jurisdicción es la idónea para dar trámite a los asuntos debatidos. Tal como lo señaló el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se valoran dos criterios a la luz de los Arts. 104 y 105 del C.P.A.C.A., a saber: Un criterio que se deriva del objeto del conflicto y la naturaleza de la entidad demandante y un segundo criterio que implica la valoración del vínculo laboral que ostentaba el beneficiario o pensionado.¹

Contrario a ello, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con varios criterios para determinar la jurisdicción sobre los asuntos que le competen; para ello, es menester recordar el Art. 2 del C.P.T. y S.S., el cual señala la competencia general de esta jurisdicción, en especial el numeral 4 relativo a las controversias derivadas de la prestación de servicios de seguridad social, sin dar mayor importancia a la forma de reconocimiento del derecho, pues lo que prima en esta jurisdicción es que el trabajador, afiliado o beneficiario tenga la calidad de trabajador oficial o trabajador del sector privado.

En el presente asunto, pretende la parte demandante que, la jurisdicción sea retomada por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, desconociendo que, no se da la combinación doble de criterios requeridos por esa jurisdicción para que la misma, asuma el conocimiento del asunto sub judice, pues las pensiones de sobrevivientes concedidas, se dieron con ocasión a los aportes realizados en calidad de trabajador del sector privado, razón suficiente para a través de esta jurisdicción se tramite el asunto en cuestión.

En líneas similares, la afirmación de la parte demandante respecto a que el objeto de la presente demanda es la simple declaratoria de nulidad del acto administrativo, sin tomar determinación alguna respecto de los derechos particulares que a través del mismo se concede, no es un argumento suficiente para este Despacho, pues en el mismo se desconoce que, cualquier determinación tomada frente a los actos administrativos demandados tiene una repercusión directa en los derechos concedidos a los afiliados/beneficiarios, en especial los actos que definen derechos pensionales, recordando que la pensión es un derecho irrenunciable, de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal manera que no puede existir silencio alguno frente una decisión que concede, modifica o extingue tal derecho. De otra forma, en este tipo de procesos, aunque la acción de lesividad es un medio de control que se ejerce ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los casos en los cuales el afiliado/beneficiario tenga la calidad de trabajador oficial o trabajador del sector privado, la jurisdicción se desplaza a la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, implica de manera obligatoria que el juez no solamente revise la legalidad de los actos acusados si no que revise de manera integral si la persona cumplía o no los requisitos para hacerse beneficiario de dicha prestación económica, y si las mismas se dieron en el sector privado, no hay razón alguna para la intervención del juez contencioso-administrativo. De tal manera que, si la parte demandante es una entidad pública, ello no implica que sea la jurisdicción contencioso-administrativa la cual deba conocer el asunto en debate, de manera automática, tal como lo plantea la parte actora en el escrito presentado.

Así las cosas, este Despacho desestima la solicitud de la parte demandante y en su lugar dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante COLPENSIONES, presentada el 09 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, REANUDAR los términos señalados en la providencia del 06 de Septiembre de 2019, para que la parte dé cumplimiento a ello, so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO